



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA
Calle 13 Numero 14-19. Teléfono: 862 13 49.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Pertenencia
Demandante	Luz Marina Higueta Zapata
Demandado	Omaira del Socorro Ospina Calle, Juliana Pérez Ospina y otros, Personas Indeterminadas
Radicado No.	05690 40 89 001 2020 00059 00
Auto No.	09
Asunto	Deja sin efectos Auto

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, ENERO DIECISIETE (17) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En el presente proceso, este despacho por auto Número 782 del 15 de Diciembre de 2022, designo como curador Ad Litem a la Doctora María Elena Suarez Bedoya, para que representara los intereses de las demandadas, las señoras Omaira del Socorro Ospina Calle, Juliana Pérez Ospina, catalina María Pérez Ospina y demás Personas Indeterminadas.

Ahora sin embargo, se observa que no obstante mediante auto número 265 del 4 de mayo del 2022, este despacho había designado como curador Ad Litem al Doctor Francisco Guillermo Monsalve Estrada, a fin de representar los intereses de las señoras Omaira del Socorro Ospina Calle, Juliana Pérez Ospina, catalina María Pérez Ospina y demás Personas Indeterminadas.

En fecha del 23 de mayo del 2022, el Doctor Francisco Guillermo Monsalve Estrada, acepto la designación como curador y se procedió a su respectiva notificación de la demanda quien respondió el 09 de Junio del 2022.

En ese orden de ideas, ha sido reiterada jurisprudencia al indicar que cuando se dicta un auto erróneo, como en el caso a estudio, procede la revocatoria del mismo, no obstante se encuentre ejecutoriado.

Según dicha jurisprudencia, y con toda la razón, los autos erróneos no vinculan al juez ni causan ejecutoria y no lo pueden vincular obligándolo a seguir incurriendo en nuevos yerros. Es así que en providencia del 23 de enero de 2008, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con ponencia de la Doctora ISAURA VARGAS, indicó: *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 20 de septiembre de 2007 tuvo como fuente un error secretarial y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que los recurrentes sí presentaron el recurso de casación en tiempo, por tanto, no puede considerarse vinculante ni para las partes ni para la Corte.*

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

En consecuencia, según el artículo 42 del C. de P. Civil, encontramos, entre otros, que es un deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y haciendo uso de los poderes de ordenación y de instrucción para evitar nulidades y fallos inhibitorios, este Despacho adoptará el correctivo que a su leal saber y entender resulta pertinente para el caso, consistente en revocar el auto del 15 de Diciembre de 2022 el cual había nombrado a la Dra. María Elena Suarez Bedoya como curadora ad litem, toda vez que previamente se había nombrado al Dr. Francisco Guillermo Monsalve Estrada como curador con quien se surtió la notificación de la demanda, por lo expuesto este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto número 782 del quince (15) de Diciembre del dos mil veintidós (2022), el cual había nombrado a la Dra. María Elena Suarez Bedoya como curadora ad litem en representación de las demandadas.

SEGUNDO: Continúa como curador el Dr. Francisco Guillermo Monsalve Estrada.

NOTIFÍQUESE

**JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8276097c284deebc6485b94f0836594b5132ee3bbcb7d5db620d4cb91fa7285**

Documento generado en 17/01/2023 11:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>